

III. Tanto los hijos naturales como los espurios pueden dispensar en su testamento la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondería si no la hubieran cometido (art. 3,481, Cód. Civ.).¹

Como ya hemos hecho el estudio de estas reglas, remitimos á él á nuestros lectores.²

1 Véase la nota 1 pág. 112.

2 Pág. 111 y sig.

V

DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES.

A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado, según declara el artículo 3,875 del Código Civil.¹

Explicando la Exposición de motivos el principio contenido en este precepto, dice: «Pareció prudente á la Comisión que el octavo grado fuese el límite de la sucesión de los colaterales; porque fuera de él ya no hay probabilidad en que fundar la presunción de sentimiento, que es la base de la herencia ab-intestato. Si un testador tiene parientes en el noveno grado, puede instituirlos libremente; y aunque entonces aparece falsificado el principio legal, como el caso es verdaderamente remoto, la disposición general conserva su fuerza.»

En este, como en los demás órdenes de herederos, se observa el jerárquico, y, por tanto, el pariente más próximo excluye al más remoto.

Fundado en este principio establece el Código Civil las reglas siguientes, respecto de la sucesión legítima de los colaterales:

1.^a Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, suceden por partes iguales, es decir, suceden por cabezas (art. 3,876, Cód. Civ.):²

2.^a Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquéllos heredan doble porción que éstos (art. 3,877, Cód. Civ.):³

1 Art. 3,618, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,619, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,620, Cód. Civ. de 1884.

Esta regla se funda esencialmente en el afecto presunto del autor de la herencia hacia sus hermanos, que hace creer que es más profundo y tierno para los que son de padre y madre, que para los que lo son solamente de padre ó de madre.

3.^a Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes (art. 3,878, Cód. Civ.):¹

4.^a A falta de hermanos legítimos, suceden sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas (art. 3,879, Cód. Civ.):²

En otros términos, cuando los sobrinos concurren con los tíos ó con otros sobrinos suceden en virtud del derecho de representación en el lugar y grado de sus padres, y por lo mismo, deben percibir la misma porción hereditaria que tendrían derecho de percibir éstos.

5.^a A falta de hermanos legítimos, suceden los hermanos naturales, y á falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos legítimos, observándose respecto de todos las tres reglas precedentes (art. 3,880, Cód. Civ.):³

La Exposición de motivos funda la regla que antecede en los términos siguientes: «El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos es, socialmente hablando, mucho más débil que el de los sobrinos; porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aun se conocen. De aquí resulta, que siendo la presunción de afecto el fundamento de la ley, en el caso de que se trata, no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho más cierto y general.»

1 Art. 3,621, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,622, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,623, Cód. Civ. de 1884.

En esta regla como en la anterior, se aplica el derecho de representación, pues en virtud de ella se llama á los sobrinos á ocupar el mismo lugar y grado que sus padres, perciben la misma porción que percibirían ellos si vivieran, y se dividen la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Los hijos de los medios hermanos gozan también del derecho de representación, y suceden en la parte que les corresponde, ya estén solos, ya concurren con sus tíos (art. 3,881, Cód. Civ.):¹

6.^a A falta de los parientes designados en las reglas anteriores, suceden los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas, ni consideración á doble vínculo; y heredan por partes iguales (art. 3,882, Cód. Civ.):²

La razón es, porque respecto de ellos no hay lugar al derecho de representación, sino que heredan por cabezas, esto es, por derecho propio y siempre en orden jerárquico.

Finalmente: concurrendo colaterales con el cónyuge, se deben observar las reglas contenidas en los artículos 3,886 á 3,890 del Código Civil, en cuyo estudio nos ocuparemos en el capítulo siguiente (art. 3,883, Cód. Civ.):³

1 Art. 3,624, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,625, Cód. Civ. de 1884.

3 Arts. 3,629, 3,633 y 3,636, Cód. Civ. de 1884.

VI.

DE LA SUCESION DEL CONYUGE.

La ley ha tenido como base fundamental, no nos cansaremos de repetirlo, en la sucesión legítima la presunción del afecto que ha ligado en vida al autor de la herencia con los individuos llamados á ella, estableciendo un orden jerárquico para que hereden con preferencia aquellos individuos que se presume que han tenido un lugar privilegiado en el corazón de aquél.

En ese fundamento reposa la sucesión del cónyuge supérstite, pues aun cuando con frecuencia acontece que los consortes se pierden el afecto y viven en el más completo desacuerdo, la ley no puede tomar esta circunstancia en consideración, porque no puede penetrar á los secretos del hogar ni establecer excepciones á la regla general, que es la armonía y el afecto de los consortes.

«La ley, dice la Exposición de motivos, no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por conguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad más íntima que se conoce en el mundo.»

«Si se pudiera leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparado el afecto conyugal con el paternal; porque si éste tiene su origen en la naturaleza, aquél lo tiene en la voluntad, siendo ambos la base más sólida de la familia, que á su vez lo es de la sociedad.»

Tales son los fundamentos que sirven de apoyo al artícu-

lo 3,884 del Código Civil, que declara, que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tiene el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.¹

En el primer caso previsto en el artículo citado, el cónyuge debe recibir íntegra la porción señalada; y en el segundo, sólo tiene derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida (art. 3,885, Cód. Civ.).²

Explicando estas reglas, la Exposición de motivos dice: «Por consiguiente, deben traerse á colación las donaciones, y computar la dote, los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesión á fin de calcular la parte de la herencia á que tenga derecho.»

Respecto de los colaterales en concurrencia con el cónyuge supérstite, el Código Civil establece las reglas siguientes:

1ª Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales (art. 3,886, Cód. Civ.):³

2ª Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos (art. 3,887, Cód. Civ.):⁴

3ª A falta de hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, el cónyuge sucede en todos los bienes, aunque haya otros colaterales (art. 3,888, Cód. Civ.):⁵

La Exposición de motivos explica estas reglas en los términos siguientes: «Cuando sólo hay un hermano, es justo

1 Art. 3,627, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 3, pág. 377.

2 Art. 3,628, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,629, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,630, Cód. Civ. de 1884.

5 Art. 3,631, Cód. Civ. de 1884.

que la herencia se divida entre él y el cónyuge; mas habiendo dos ó más, los hermanos tendrán dos tercias partes, sean los que fueren, y una el cónyuge, porque si la presunción de sentimiento obliga á hacer concurrir á éste con aquéllos, no puede igualarlos hasta el extremo de disminuir la parte del viudo en el caso de que los hermanos sean muchos, cuando lo más probable es que el testador prefiera á su cónyuge.»

Las porciones á que se refieren las tres reglas precedentes las debe recibir el cónyuge aun cuando tenga bienes propios, á diferencia de cuando concurre con descendientes ó ascendientes, que sólo tiene derecho á la porción que le señala la ley cuando carece de bienes propios ó los que posee no igualan á esa porción. En consecuencia, cuando concurre el cónyuge con hermanos y sobrinos representantes de hermanos premuertos, hereda íntegra la porción que le asigna la ley, y en todo caso, tenga ó no bienes propios (art. 3,889, Cód. Civ. de 1884).¹

Las reglas enunciadas sólo tienen aplicación respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos; pues cuando el cónyuge concurre con hermanos ilegítimos, éstos sólo tienen derecho á alimentos, según lo declara expresamente el art. 3,890 del Código Civil.²

Esta regla se funda en los mismos motivos que expusimos al ocuparnos de las razones en que se fundan las reglas que norman la sucesión de los colaterales ilegítimos. En consecuencia, y valiéndonos de las palabras de los autores del Código, por equidad se les conceden alimentos: y los hermanos ilegítimos, y los legítimos y sus hijos, también legítimos, cuando tenga lugar el derecho de representación, son los que entran en concurrencia con el cónyuge, quien

¹ Art. 3,632, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,633, Cód. Civ. de 1884.

recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. «La razón es, que entonces los herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo, no hay la justa consideración á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.»

La tercera de las reglas enunciadas ha dado lugar á laboriosa contienda acerca de su inteligencia, pues algunos abogados han sostenido ante los tribunales que se debe entender combinada con la fracción III del artículo 3,844 del Código Civil, de manera que los sobrinos del autor de la herencia concurren con el cónyuge supérstite por derecho de representación aun cuando no concurren hermanos de aquél.

Otros, por el contrario, han sostenido que los sobrinos no heredan por derecho de representación en concurrencia con el cónyuge supérstite, sino cuando concurren á la vez hermanos del autor de la herencia. En otros términos, sostienen que el cónyuge supérstite excluye de la herencia del cónyuge premuerto á los sobrinos de éste cuando no concurren con tíos suyos, hermanos del difunto.

Diversas razones se han aducido en apoyo de la primera tesis, cuyo análisis no hacemos, porque no lo permite la naturaleza de estas lecciones, entre ellas, los precedentes históricos de nuestra actual legislación, y el estudio comparativo de las legislaciones de Francia y otras naciones. Pero, á nuestro juicio, nada prueban esos precedentes, y sólo han debido consultarse los principios que establece el Código Portugués sobre el derecho de representación, pues nuestro Código los sancionó copiándolos literalmente.

En efecto: el artículo 1,982 del Código Portugués declara que en la línea transversal sólo existe el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos del difunto, cuando concurren á la herencia con algún hermano

de aquél, que es el mismo principio sancionado por el artículo 3,854 de nuestro Código.

Pues bien, los comentaristas del Código Portugués, entre ellos Díaz Ferreira, entienden el mencionado precepto en el sentido de que los sobrinos sólo gozan del derecho de representación en concurrencia con uno ó varios tíos hermanos del difunto.¹

Los precedentes de nuestra antigua legislación no prueban otra cosa, sino que el Código Civil se separó de ellos adoptando otro sistema diverso, pero no que según él los sobrinos en concurrencia con el cónyuge y sin que concurren también hermanos del difunto, gocen del derecho de representación.

Además, la combinación de los artículos 3,844 y 3,888 del Código Civil no conduce á concluir, como lo pretenden los sostenedores de la primera tesis, que los sobrinos gozan del derecho de representación en concurrencia con el cónyuge supérstite aun cuando no concurren con ellos tíos hermanos del autor de la herencia.²

En efecto: el primero de dichos preceptos no hace más que enumerar el orden jerárquico en que son llamados á la sucesión legítima los parientes del difunto, colocando en el mismo grado á los hermanos y á los sobrinos de él, no obstante que por la naturaleza se hallan éstos en un grado más remoto de parentezco que aquéllos, pero los ha igualado en virtud de una ficción que es la base y fundamento del derecho de representación.

El segundo precepto sólo determina que el cónyuge hereda todos los bienes hereditarios cuando no concurren con él hermanos y sobrinos del difunto, aquéllos por derecho propio, y éstos en virtud del derecho de representación;

¹ Tomo IV, pág. 351.

² Arts. 3,575 y 3,631, Cód. Civ. de 1884.

pero no deroga las reglas que sobre este derecho establece el Código Civil en el artículo 3,854, que declara, que en la línea transversal sólo tiene lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, cuando concurren con otros hermanos del difunto.¹

Si, pues, los sobrinos sólo heredan en virtud del derecho de representación en concurrencia con el cónyuge supérstite, y si sólo gozan de ese derecho cuando concurren con sus tíos, hermanos del difunto; es claro que cuando no existen éstos, no son llamados á la sucesión legítima con el cónyuge, y por tanto, que éste los excluye de la herencia del cónyuge difunto, en la cual sucede aplicándose todos los bienes que la forman.

Otras muchas razones militan en contra de la primera tesis y en favor de la segunda, pero la naturaleza de estas lecciones no nos permite expenderlas, y por lo mismo nos limitamos á establecer que, según nuestra opinión, es indispensable que los sobrinos concurren en virtud del derecho de representación con sus tíos, hermanos del difunto, para que hereden los bienes de éste en concurrencia con el cónyuge supérstite, y por tanto, que, si no existen hermanos, éste excluye á los sobrinos y sucede en todos los bienes hereditarios.

¹ Art. 3,885, Cód. Civ. de 1884.